



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los once (11) días de Junio del año 2020, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, la Dra. Alejandra Barroso y el Dr. Pablo Furlotti (conforme afectación dispuesta mediante Acuerdo Extraordinario N° 5928, punto 16, del Tribunal Superior de Justicia), con la intervención del Secretario de Cámara Subrogante, Dr. Alexis F. Muñoz Medina, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"LAGUNA MARIA LUZ C/ BUENO RAUL OSCAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"**, (Expte. Nro.: 55794, Año: 2018), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- A fs. 189/201 luce la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 30 de febrero del 2020 mediante la cual se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora Sra. María Luz Laguna contra el demandado Sr. Raúl Oscar Bueno, condenando a este al pago de la suma allí consignada, en concepto de liquidación final e indemnizaciones por despido e indemnización del art. 80 de la LCT, con más intereses. Condena asimismo a la entrega de certificado de trabajo y servicios y remuneraciones.

Rechaza por el contrario el reclamo de horas extras y los salarios de enfermedad con fundamento en el art. 213 de la LCT.

Este pronunciamiento es recurrido por la parte actora quien expresa agravios a fs. 204, los cuales no merecen respuesta de la contraria.

La parte demandada apela y expresa agravios conforme resulta de fs. 205/208, recurso que es denegado por extemporáneo conforme resulta de la providencia de fs. 209.

II.- Agravios.

La recurrente se agravia en la medida en que el juez no hace lugar al cobro de los haberes reclamados en los términos del art. 213 de la LCT, desde agosto del 2017 a la fecha del alta médica, considerando que la licencia finalizó el 31 de julio del 2017.

Expresa que si bien es cierto que el siguiente certificado médico fue extendido a la reclamante con fecha 2 de agosto, un día después que venciera el plazo indicado en el primer certificado, fecha en que consiguió turno con su médico, la enfermedad que la aquejaba es la misma, conforme surge de las propias certificaciones que obran en autos, presentadas por su parte como por la demandada.

Refiere que el médico al extender su informe se refiere a "una licencia", es decir, toma los certificados como un todo, parte del mismo tratamiento y no en forma individual como lo hace el juez de grado; agrega además que estos consignan igual enfermedad: F41.1.

Sentado ello, afirma que corresponde aplicar la norma del art. 208 de la LCT, que prevé que cada enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un periodo de 3 meses si su antigüedad en el servicio fuere menor de 5 años.

Asegura que habiéndose acreditado con los certificados y el informe médico del psiquiatra tratante que la actora padeció una misma enfermedad y siendo despedida mientras gozaba de licencia, corresponde se condene al accionado al pago de los haberes hasta el alta médica en los términos del art. 213 de la LCT.

Manifiesta que de lo contrario se omite la aplicación de la norma legal y se perjudica al sujeto de preferente tutela en la relación, beneficiando al empleador.

Realiza otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad y solicita se revoque el fallo recurrido, haciendo lugar a lo peticionado con costas.

III.- Análisis de los agravios.

1.- En forma preliminar destaco que considero que la queja traída cumple con la exigencia legal del art. 265 del CPCC.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), en el marco del principio de congruencia.

También, puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimientes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

2.- Cabe tener presente que el sentenciante principia concentrando la controversia en el despido directo y su justificación.

Señala las deficiencias de la intimación de la demandada y el error conceptual en cuanto intentó configurar un abandono de trabajo.

Sin perjuicio de ello, agrega que, además, el material probatorio rendido no corrobora lo alegado por el empleador en su misiva.

En particular, no encuentra demostrado que el médico de la empresa hubiera asistido dos veces al domicilio de la demandante, que la primera misiva fuera dirigida al domicilio denunciado por la mencionada, y finalmente, que ella hubiera incumplido con la petición de concurrir al control médico.

De tal manera, considera que los hechos en los que se fundara el distracto no se encuentran suficientemente probados, y lucen a su vez desproporcionados; acogiendo los rubros indemnizatorios, la liquidación final y la indemnización del art. 80 de la LCT.

Desestima por el contrario el reclamo salarial de horas extras y haberes hasta el alta médica en los términos del art. 213 de la LCT.

Concretamente argumenta con respecto a los haberes del periodo de enfermedad en los términos del art. 213 de la LCT, que la licencia que fuera otorgada vigente la relación laboral abarcaba el periodo desde el 12 de julio de 2017 y venció el 31 de julio, mes del despido operado, no renovándose a su vencimiento y siendo otorgadas las nuevas licencias a partir del día 2 de agosto, a todo lo cual hay que sumar que no se ha acreditado en forma alguna el alta médica del 17 de octubre que alegara la actora.

3.- Sintetizada la decisión judicial y la queja de la recurrente, e ingresando concretamente al análisis de los agravios traídos, he de adelantar que considero le asiste razón a la apelante en su cuestionamiento.

a) En este sentido, cabe recordar que el art. 208 de la LCT se refiere a las enfermedades y accidentes inculpables, que consisten en toda alteración de la salud que imposibilite trabajar, y que no se origine en el trabajo. A su vez, dicha

norma fija los plazos pagos por enfermedad que son de tres, seis o doce meses según la antigüedad y cargas de familia del trabajador, disponiendo que cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración.

Por su parte, el art. 209 de la LCT indica que el trabajador debe avisar de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra en la primera jornada en que se encuentre imposibilitado de concurrir. En este aspecto, la LCT no obliga al trabajador a presentar certificados médicos, aunque resulte conveniente acompañarlos y debe presentarlos a fin de acreditar en forma fehaciente la ausencia y la imposibilidad de trabajar y que esa imposibilidad de prestar tareas le insume varios días (conf. Grisolia, Julio Armando; "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social...", Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, pág. 900).

Finalmente, el art. 213 de la LCT dispone expresamente en caso de despido de la trabajadora durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, lo siguiente: "Si el empleador despidiese al trabajador durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquélla o a la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador."

La doctrina considera que esta norma es la consecuencia del principio protectorio (art. 14 bis de la CN), ya que su fin específico es proteger al trabajador contra el despido arbitrario durante un periodo especialmente sensible para éste.

En este aspecto se sostiene que se impone al empleador: "...la obligación de pagar los salarios que le hubieren

correspondido de continuar la relación laboral, hasta el alta médica o hasta concluir el plazo de licencia retribuida..." (conf. Grisolia, Julio Armando; "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social...", Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, pág. 904).

Es decir que la norma impone el pago de la remuneración durante todo el tiempo de los plazos pagos de enfermedad, o hasta el alta, según demostración que haga el trabajador.

Así se ha expresado: "...El despido tiene plena eficacia extintiva: simplemente es un refuerzo a la protección contra el despido arbitrario. Lo único que dispuso la LCT es obligar al empleador al pago de las remuneraciones hasta el vencimiento de los plazos pagos de enfermedad o hasta la fecha del alta médica, si se produce con anterioridad a ese vencimiento..." (conf. Grisolia, Julio Armando; "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social...", Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, pág. 904; conf. en el mismo sentido: Etala, Carlos Alberto; "Contrato de Trabajo...", Tomo 2, Ed. Astrea, pág. 177, con cita de Ackerman, Incapacidad temporaria, pág. 364).

Por su parte, el alta médica es el acto médico por el cual se establece que el trabajador está en condiciones de prestar servicios (op. cit., pág. 904).

La doctrina entiende que es el empleador quien tiene a su cargo acreditar el alta médica, ya que, en todo caso a él le favorece demostrar que el alta sobrevino con anterioridad al transcurso de los plazos pagos de enfermedad.

En este sentido: "...Evidentemente, en el art. 213 se ha incurrido en un error material al poner en cabeza del trabajador la prueba de la fecha del alta médica. Esta prueba debe pesar sobre el empleador, que es el que tiene interés en demostrar que se ha producido con anterioridad al vencimiento del plazo del art. 208, para evitar pagar la remuneración hasta el final del periodo remunerado (3, 6 o 12 meses, según su antigüedad y carga de familia). (conf. Grisolia, Julio

Armando; "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social...", Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, pág. 905; conf. en el mismo sentido: Etala, Carlos Alberto; "Contrato de Trabajo...", Tomo 2, Ed. Astrea, pág. 178, con cita de Meilij, Contrato de Trabajo, t II, pág. 354).

Si bien no desconozco que existen posturas disímiles en doctrina y jurisprudencia, considero que esta interpretación es la que se condice con la protección contra el despido arbitrario de fundamento constitucional, con la interpretación que más favorece al sujeto de preferente tutela y con lo dispuesto por el art. 9 de la LCT.

En este sentido también se ha expresado: "...Si el empleador despide al trabajador durante los plazos de licencia pagada, deberá abonarle además de las indemnizaciones correspondientes por despido injustificado, los salarios relacionados con el tiempo que falta para el vencimiento de dichos plazos o la fecha del alta, la que certificará el trabajador... Las indemnizaciones que corresponden en estos supuestos, aunque la ley no las define, son las correspondientes por antigüedad o despido y la sustitutiva por falta de preaviso, según criterio apacible de la doctrina, con alguna sola ilustre excepción; los salarios, por su parte, son los que el trabajador demuestre que le hubieran correspondido hasta su alta, por lo cual coincidimos con quien afirma que, en la generalidad de los casos, por no existir la prueba ni el control patronal del que se ha desistido con la ruptura, el trabajador tendrá derecho al cobro de los salarios por todo el lapso de licencia retribuida legal. Es decir que el despido es válido aunque el acto sea ilícito, y su consecuencia es la mayor onerosidad para el empleador..." (Altamira Gigena, Capón Filas, Martínez Vivot, Livellara, Vázquez Vialard, etc.; "LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" comentada, anotada y concordada, Tomo 2, Ed. Astrea, 1ª reimpresión, año 1986, pág. 289; con cita de López G., "La

suspensión de la relación del trabajo en la LCT", DT, XXXVI-96).

En el mismo sentido cito: "... Si el trabajador enfermo o accidentado es despedido injustificadamente dentro de los plazos de 3 a 6 meses a que se refiere este artículo (art. 155, ley 11.729), tiene derecho al cobro de los salarios por todo el lapso que le corresponda como máximo según su antigüedad, y además, a las indemnizaciones por despido y por falta de preaviso..." (continúan las citas jurisprudenciales, entre ellas SCBA, 27/12/73, LT 1975-91...) pero no tiene derecho a esos salarios si es el propio trabajador quien rescinde el contrato... /CTr, 4ª, 27/9/73, LT 1974-149). El empleado debe cobrar los salarios por el periodo de enfermedad a que hubiera tenido derecho de no haberse producido la cesantía (CPaz, 21/3/42, JA 1942-II-253)... Es decir, hasta el alta o bien hasta completar los plazos legales (CTr. 1ª, 5/5/64, ll 117-131)..." (Krotoschin-Ratti; Código del Trabajo comentado y concordado, 7ª edición, Ed. Depalma 7ª edición, 1983, pág. 162).

b) En este marco teórico corresponde ahora analizar las circunstancias del caso, las afirmaciones de las partes, los hechos reconocidos o no controvertidos, y las pruebas producidas.

Llega firme a esta instancia además de no haber sido un hecho controvertido, que la actora es despedida durante el tiempo en que gozaba de licencia por una enfermedad que le impedía prestar servicios. Asimismo, llega firme que el despido directo dispuesto resultó injustificado así como la procedencia de las indemnizaciones por despido y demás rubros de condena.

Sin perjuicio de lo desarrollado precedentemente, que es a mi entender la correcta interpretación del art. 213 de la LCT, es decir una interpretación a la luz de las normas constitucionales y convencionales vigentes, analizaré

igualmente los hechos acreditados en autos con respecto al plazo de la licencia.

Se encuentra reconocido por la demandada y surge del intercambio telegráfico que la actora da aviso de su enfermedad entregando un certificado médico del que consta que padecía gastritis con vómitos, ello con fecha 12 de julio de 2017, el que es alcanzado al empleador por una tercera persona ese mismo día, y por el cual se le otorgan 4 días de reposo.

Surge de la contestación de demanda y de la CD obrante a fs. 63 acompañada por la empleadora, que es justamente este aviso el que da motivo a esa primera CD que comunica su intención de ejercer su facultad de control médico. Precisamente en esa carta documento la demandada afirma que recibió un certificado médico alegando un cuadro de gastritis y vómitos.

Al día siguiente y mediante telegrama la actora comunica ahora una licencia por enfermedad psiquiátrica habiéndosele otorgado 20 días de reposo, comunicación que realiza el día 13 de julio de 2017 (art. 209 de la LCT).

En su escrito de demanda afirma en este aspecto: "... Dado que mediante TCL de fecha 13/7/2017 la trabajadora notificó a la demandada el inicio de su licencia...", circunstancia fáctica que no es especialmente negada en el escrito de contestación de demanda en cuanto al inicio de la licencia psiquiátrica por 20 días, máxime cuando el día 12 de julio la trabajadora había comunicado un cuadro de gastritis con vómitos como enfermedad.

Estas circunstancias, surgen también de los certificados médicos acompañados por las partes (fs. 8/9 y 53/55), telegrama de fs. 13 que la demandada reconoce haber recibido y respondido, y, como dije, CD de fs. 63 mediante la cual la demandada intima a la actora para el control médico por la dolencia informada el día 12 de julio de gastritis con vómitos.

Finalmente, en fecha 19 de julio de 2017 la demandada remite CD pretendiendo configurar un despido por abandono de trabajo, causal que es desestimada por el sentenciante, circunstancia que llega firme, como dije, condenando por los rubros de un despido sin causa.

Obra en autos igualmente un certificado médico de fecha 2 de agosto por el que se le otorga licencia por 20 días (fs. 10) y otro de fecha 22 de agosto de 2017 que otorga licencia también por 20 días (el que curiosamente acompaña la demandada a fs. 52); es decir que, sin perjuicio de la interpretación del art. 213 de la LCT, la actora igualmente ha acreditado la imposibilidad de prestar servicios hasta el día 12 de septiembre de 2017 inclusive al menos, documental que ha sido valorada igualmente por el a quo.

En este aspecto, cabe señalar que queda excluida la responsabilidad del empleador por enfermedades que se manifiesten con posterioridad a la terminación del contrato, mientras que en este caso y como bien lo afirma la recurrente, la enfermedad es la misma que padecía cuando fue despedida tal como resulta de los certificados médicos reconocidos y del informe obrante a fs. 11, también reconocido.

Por su parte, la actora en su demanda reclamó las remuneraciones en los términos del art. 213 de la LCT mientras duró su licencia por enfermedad y hasta la fecha del alta que fija en el día 17 de octubre de 2017 (fs. 29).

En el caso se acreditaron los requisitos de procedencia del art. 213 de la LCT, esto es que la actora ha sido despedida sin causa durante su licencia por enfermedad inculpable.

En estos términos el recurso ha de prosperar, aunque no por el plazo que la apelante reclama, es decir hasta el alta que afirma ocurrió el 17 de octubre de 2017, ya que ello superaría el plazo de tres meses que en este caso corresponde

conforme la antigüedad, no surgiendo de autos que la actora haya denunciado cargas de familia (art. 208 de la LCT).

c) Conforme todo lo expuesto, entiendo que cabe hacer lugar al agravio traído, condenando a la empleadora al pago de las remuneraciones reclamadas con fundamento en lo dispuesto por el art. 213 de la LCT, desde el 1 de agosto y hasta el 11 de octubre de 2017.

Señalo que, como surge de la decisión que se revisa, y llega firme, el periodo hasta el 31 de julio está cubierto por los haberes de julio y la integración del mes de despido.

Corresponde liquidar el presente rubro con el salario que le hubiera correspondido percibir a la trabajadora de haber continuado trabajando en los términos del art. 208 de la LCT.

Conforme cálculos realizados por la suscripta y lo dictaminado por la perito contadora a fs. 146/149, informe que no ha sido motivo de impugnación (fs. 159/160), considero que a los fines de establecer el salario diario correspondiente al periodo 1 Agosto/2017-11 Octubre/2017 (ambos inclusive) cabe tener en cuenta la remuneración que le hubiese correspondido percibir a la accionante en el mes de Julio del año 2017, la cual asciende a la suma \$ 21.630,84 (cfr. experticia referida sin SAC), toda vez que no existe motivo alguna para pensar que la misma en los meses indicados hubiera cobrado una suma inferior a la antes fijada.

Atento los guarismos mencionados, el presente rubro asciende a la suma de \$ 55.459,06, incluido SAC, por el periodo referido precedentemente.

IV.- Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo se haga lugar al recurso interpuesto, condenando a la demandada a abonar a la actora, además de los montos dispuestos en el origen, la suma de \$ 55.459,06 en concepto de remuneraciones con fundamento en el art. 213 de la LCT, suma que deberá ser abonada en el plazo y con más los intereses fijados en la

decisión que se revisa, los que no han sido motivo de cuestionamiento.

Las costas de esta instancia cabe imponerlas a la recurrente perdidosa por aplicación de lo dispuesto en los arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC, difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad según lo previsto en los arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594. **Mi voto.**

A su turno, el **Dr. Pablo Furlotti**, dijo:

I.- La parte actora -por intermedio de letrada apoderada- a fs. 204 y vta. apela y expresa agravios contra la sentencia definitiva que luce a fs. 189/201, los cuales no merecieron respuesta de la contraria, cuyos fundamentos fueron expuestos por la Sra. Vocal preopinante en el voto que antecede, a los que me remito por cuestiones de brevedad.

El incoado a fs. 205/208 impugna el pronunciamiento referido precedentemente, recurso éste cuya concesión se desestima por haber sido interpuesto fuera del término procesal previsto en el art. 42 de la ley 921 (fs. 209), decisión que se encuentra firme y consentida.

II.- Determinada la postura de la quejosa -conforme lo reseñado por la Dra. Barroso en el voto que inaugura el Acuerdo- cabe ingresar al análisis del cuestionamiento intentado.

A.- El art. 213 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuyo texto se encuentra transcripto en el voto precedente, garantiza al/la trabajador/a la percepción íntegra de sus salarios por todo el lapso que dure la licencia por enfermedad o hasta el alta médica.

La finalidad de la disposición citada es proteger al/la dependiente mientras dura la enfermedad y no penalizar al empleador imponiéndole una carga que vaya más allá del periodo que dura esa protección, de allí que si el principal frustra el goce de esa licencia disponiendo la ruptura de la relación

laboral no cabe reputar inválido el despido, el cual es eficaz para extinguir la relación.

En tal orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la finalidad del art. 213 de la LCT protege al dependiente contra el despido arbitrario durante el periodo de enfermedad, pero no penalizar al empleador imponiéndole una carga que se prolongue más allá del lapso de duración de esa misma protección (cfr. precedente "López c/ Kenia S.A.", 23-12-86, Fallos: 308:2630).

En el supuesto referido precedentemente -empleador frustra el uso de licencia por enfermedad o accidente inculpable adoptando alguna medida rescisoria del vínculo laboral- la ley, además de hacer nacer el derecho a las indemnizaciones por despido incausado, reconoce al/la trabajador/ra el derecho a percibir en forma íntegra todas las remuneraciones que hubiera efectivamente cobrado durante todo el tiempo que dure la enfermedad hasta el límite máximo autorizado por la ley o hasta que se produzca el alta definitiva.

Ello así, toda vez el artículo bajo estudio en su última parte prescribe: "...los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltará para el vencimiento de aquella o a la fecha de alta, según demostración que hiciese el trabajador" (tex.), opción esta que refiere, a mi entender, al hecho que acontezca primero, es decir que: a) si el empleado obtiene el alta médica con anterioridad a que se cumpla el plazo legal de licencia remunerada que le corresponde, el pago de los salarios se extiende hasta la fecha del alta, y b) si llegado el límite de licencia máxima al cual tiene derecho, el dependiente no cuenta aún con el alta médica, los salarios a abonar por parte del empleador se computarán hasta la fecha de agotamiento del plazo legal de la licencia, conforme la antigüedad en el empleo y cargas de familia (3, 6 y 12 meses respectivamente).

En el sentido indicado se ha expresado: "La circunstancia que el empleador rescinda sin causas una relación laboral mientras el trabajador se halle enfermo, obliga a abonar a título de indemnización el importe de los salarios que se habrán de devengar hasta el alta o vencimiento del período de licencia por enfermedad que fija la LCT ... Creo plenamente justificada la solución que adopta la norma aplicable a fin de impedir la comisión de un fraude laboral a través de un despido incausado pero eficaz que exoneraría al empleador del pago de los salarios de enfermedad que establece nuestro ordenamiento legal ... Por lo tanto, con prescindencia que el vínculo haya quedado resuelto, se mantiene la obligación del empleador de compensar la falta de ingresos del empleado mientras no puede prestar su labor, a nuestro juicio a título de indemnización que comprende los aportes que el empleador debe efectuar (jubilatorio, obra social) y liquidación de asignaciones familiares y SAC. Un despido injustificado en un momento en que el empleado se halla en una situación de desgracia, no puede colocar al empleador en mejor situación que si hubiera cumplido con un elemental deber de solidaridad social ... En cuanto al período durante el que se deben liquidar los importes similares a los que el trabajador debió percibir como salario (de no haber mediado el despido) no cabe duda que el mismo se extiende hasta que al trabajador se le conceda el alta para trabajar, siempre que el mismo se otorgue antes de que venza el plazo de licencia por enfermedad que el trabajador tenía al momento del distracto (art. 213, LCT)..." (cfr. CNAT, Sala III, -Parada c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales-, 30-8-1985, DT-B, 1609, del voto del Dr. Antonio Vázquez Vialard).

B.- Trasladando dichos conceptos al caso de autos, advierto que en el legajo se ha acreditado -tal como se desprende de la ponderación de la prueba efectuada por la Dra.

Barroso, la cual comparto- que la actora fue despedida injustificadamente por el accionado en circunstancias en la que se encontraba gozando de licencia por enfermedad, extremo fáctico éste, que me permite concluir que la Sra. Laguna resulta acreedora de los haberes que le hubiese correspondido percibir durante todo el tiempo del curso de su enfermedad hasta el límite legal autorizado, es decir hasta el 11 de octubre de 2017 (3 meses cfr. artículo 208 LCT, teniendo presente antigüedad en el empleo y falta acreditación de carga de familia).

III.- Por todo lo dicho en el apartado que antecede, doctrina y jurisprudencia allí citada y lo cimentado por mi Colega en el voto inaugural -lo cual comparto-, considero que cabe hacer lugar al recurso intentado en todo aquello que ha sido materia de agravio y, consecuentemente, condenar al accionado al pago de la suma total y definitiva de pesos Doscientos Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta con Diecisiete Centavos (\$ 216.350,17) con más intereses, los cuales deberán ser calculados en la forma dispuesta en el origen, en concepto de los ítems que se desprenden de la sentencia atacada y de remuneraciones con fundamento en el art. 213 de la LCT.

IV.- Atento la forma en la que se resuelve, estimo que la causídicas de esta instancia procesal deben ser impuestas al accionado vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 17 ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

V.- Respecto de los honorarios de Alzada cabe diferir su fijación hasta tanto se establezca la base regulatoria y se determinen los emolumentos profesionales por la tarea desarrollada en la instancia anterior. **Así voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones

en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en todo aquello que ha sido materia de agravio y, consecuentemente, condenar al accionado al pago de la suma total y definitiva de pesos Doscientos Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta con Diecisiete Centavos (\$ 216.350,17) en el plazo y con más intereses, los cuales deberán ser calculados en la forma dispuesta en el origen, en concepto de los ítems que se desprenden de la sentencia atacada y de remuneraciones con fundamento en el art. 213 de la LCT.

II.- Costas de esta instancia procesal a cargo del accionado vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 17 ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

III.- Diferir la regulación de honorarios de Alzada hasta tanto se establezca la base regulatoria y se determinen los emolumentos profesionales por la tarea desarrollada en la instancia anterior.

IV.- Protocolícese digitalmente y notifíquese electrónicamente a las partes. Hágase saber que la notificación que se hace de esta resolución, no importa la habilitación de los plazos procesales que se encuentran suspendidos. El cómputo de los mismos, a todos los efectos - entre ellos los recursivos- comenzará a partir del día siguiente al de la resolución del TSJ que disponga el levantamiento de la suspensión de los plazos. Oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo Furlotti
Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante